



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 250/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001880

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio: **330026722001880**.

### RESULTANDO

- I. El día 20 de mayo de la presente anualidad, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **330026722001880**:

*"Por medio de la presente, solicito versión pública del análisis de El Chamizal que el Municipio entregó a Semarnat el 16 de mayo de 2022. Así como la minuta y la transcripción de la reunión realizada. Entregar ambas en versión pdf..." (Sic.)*

*Datos complementarios:*

*"Se menciona en la nota aparecida en la página web de El Diario, de fecha 16 de mayo de 2022:*

*"Entrega Municipio análisis de El Chamizal a Semarnat. El documento es el resultado del trabajo conjunto del Gobierno local con la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA) y la UACJ"..." (Sic.)*

- II. Que mediante el oficio número **112-01309**, de fecha 02 de junio de la presente anualidad, signado por el Titular de la Unidad de la **UCAJ**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la *inexistencia de las documentales relativas al análisis de las condiciones del parque público "El Chamizal", elaborado por el Gobierno del Municipio de Ciudad Juárez, Chih., presentado en la junta efectuada de manera virtual el 12 de mayo del año en curso, relacionada con la solicitud de información con número de folio **330026722001880**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:*

*"...*

#### **Competencia.**

*El Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su artículo 14, fracciones XXVI y XXVIII, establecen que corresponderá a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos:*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 250/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001880

**“ARTÍCULO 14.** La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

**XXVI.** Asesorar jurídicamente al Secretario y a las unidades administrativas de la Secretaría, apoyar legalmente el ejercicio de sus atribuciones y actuar como órgano de consulta de las mismas al interior de la Secretaría y, en su caso, resolver las consultas que formulen las áreas jurídicas de las delegaciones federales y órganos administrativos desconcentrados;

**XXVIII.** Validar los actos de naturaleza jurídica que en uso de sus facultades indelegables deba emitir el Secretario, y someterlos a su consideración y, en su caso, aprobación;”

Para el ejercicio de dichas atribuciones la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos se auxilia de la Coordinación de Legislación y Consulta, la cual se encarga de realizar los estudios técnico-jurídicos y emitir el dictamen de procedencia o la opinión jurídica, según sea el caso, que corresponda a los asuntos internacionales en materia ambiental.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la UCAJ señala lo siguiente:

### **Circunstancias de modo:**

Se realizó la búsqueda de la información solicitada del folio **330026722001880**, en los expedientes de la Coordinación de Legislación y Consulta, **no lográndose** la localización de ningún expediente que contenga las documentales relativas al análisis de las condiciones del parque público “El Chamizal”, elaborado por el Gobierno del Municipio de Ciudad Juárez, Chih., presentado en la junta efectuada de manera virtual el 12 de mayo del año en curso que se precisó en párrafos anteriores.

De igual forma, de la búsqueda realizada, se constató que no existen minutas ni transcripciones correspondientes a la reunión celebra con funcionarios del municipio en referencia, relativa a la reunión celebra el 12 de mayo del presente año.

### **Circunstancias de tiempo:**

La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio **330026722001880**, a partir del 1º de junio de 2022, fecha en que fue recibida la solicitud información, tomado como referencia la fecha de



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 250/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001880

*publicación que alude el peticionario, misma que se corroboró en la página Web del citado municipio, en la siguiente dirección electrónica.*

*<https://www.juarez.gob.mx/noticia/4906/presenta-municipio-a-semarnat-analisis-de-las-condiciones-de-el-chamizal>*

### **Circunstancias de lugar:**

*LaUCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las oficinas que ocupa en Avenida Ejercito Nacional número 223, piso 10, Ala A, en la Colonia Anáhuac de esta Ciudad de México, sin obtener resultados.*

*Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, toda vez que la autoridad emisora de las declaraciones pública, no ha realizado entrega de ningún documento a la Unidad Coordinadora a mi cargo.*

**..." (Sic)**

### **CONSIDERANDO**

- I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **65**, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II.** En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

*"Artículo 6º.*

*(...)*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 250/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001880

*partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"*

- III. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IV. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- V. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- VI. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:  

*"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."*
- VII. Que los **artículos 139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 250/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001880

**VIII.** Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

*"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*

*El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"*

**IX.** Como se puede advertir mediante el oficio número **112-01309**, la **UCAJ** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa a *la inexistencia de las documentales relativas al análisis de las condiciones del parque público "El Chamizal", elaborado por el Gobierno del Municipio de Ciudad Juárez, Chih., presentado en la junta efectuada de manera virtual el 12 de mayo del año en curso*, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGRMIS**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

*Precisado lo anterior, atendiendo a la literalidad de lo solicitado, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el criterio 04/19 "Propósito de la declaración formal de inexistencia" emitido por el INAI, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:*

### **Competencia.**

*El Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su artículo 14, fracciones XXVI y XXVIII, establecen que corresponderá a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos:*

**"ARTÍCULO 14.** La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 250/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001880

**XXVI.** Asesorar jurídicamente al Secretario y a las unidades administrativas de la Secretaría, apoyar legalmente el ejercicio de sus atribuciones y actuar como órgano de consulta de las mismas al interior de la Secretaría y, en su caso, resolver las consultas que formulen las áreas jurídicas de las delegaciones federales y órganos administrativos desconcentrados;

**XXVIII.** Validar los actos de naturaleza jurídica que en uso de sus facultades indelegables deba emitir el Secretario, y someterlos a su consideración y, en su caso, aprobación;"

Para el ejercicio de dichas atribuciones la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos se auxilia de la Coordinación de Legislación y Consulta, la cual se encarga de realizar los estudios técnico-jurídicos y emitir el dictamen de procedencia o la opinión jurídica, según sea el caso, que corresponda a los asuntos internacionales en materia ambiental.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, laUCAJ señala lo siguiente:

### **Circunstancias de modo:**

Se realizó la búsqueda de la información solicitada del folio **330026722001880**, en los expedientes de la Coordinación de Legislación y Consulta, **no lográndose** la localización de ningún expediente que contenga las documentales relativas al análisis de las condiciones del parque público "El Chamizal", elaborado por el Gobierno del Municipio de Ciudad Juárez, Chih., presentado en la junta efectuada de manera virtual el 12 de mayo del año en curso que se precisó en párrafos anteriores.

De igual forma, de la búsqueda realizada, se constató que no existen minutas ni transcripciones correspondientes a la reunión celebra con funcionarios del municipio en referencia, relativa a la reunión celebra el 12 de mayo del presente año.

### **Circunstancias de tiempo:**

LaUCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio **330026722001880**, a partir del 1º de junio de 2022, fecha en que fue recibida la solicitud información, tomado como referencia la fecha de publicación que alude el peticionario, misma que se corroboró en la página Web del citado municipio, en la siguiente dirección electrónica.

<https://www.juarez.gob.mx/noticia/4906/presenta-municipio-a-semarnat-analisis-de-las-condiciones-de-el-chamizal>



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

## RESOLUCIÓN NÚMERO 250/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001880

### **Circunstancias de lugar:**

*La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las oficinas que ocupa en Avenida Ejército Nacional número 223, piso 10, Ala A, en la Colonia Anáhuac de esta Ciudad de México, sin obtener resultados.*

*Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, toda vez que la autoridad emisora de las declaraciones pública, no ha realizado entrega de ningún documento a la Unidad Coordinadora a mi cargo.*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información de las documentales relativas al análisis de las condiciones del parque público "El Chamizal", elaborado por el Gobierno del Municipio de Ciudad Juárez, Chih., presentado en la junta efectuada de manera virtual el 12 de mayo del año en curso, asimismo, hace constar que la **UCAJ** realizó e hizo costar en su oficio de manera detalla con un criterio amplio, la búsqueda exhaustiva que ejecutó en los archivos físicos, electrónicos con los que cuenta y en el archivo de concentración sin que se hubiera localizado la información requerida; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Resultando II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la **UCAJ** en el oficio número **112-01309**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **UCAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.



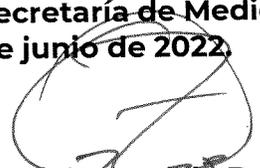
# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 250/2022 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330026722001880

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 16 de junio de 2022.

  
Daniel Quezada Daniel

Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
Claudia Morales Orihuela

Integrante Suplente del Comité de Transparencia y  
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento

  
Víctor Manuel Muciño García

Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat